



**RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1535/2015**  
**La Paz, 28 de agosto de 2015**

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Eliodoro Villegas Chambi**

Administración Tributaria: **Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN)**, representada por Mirtha Helen Gemio Carpio.

Número de Expediente: **AGIT/1259/2015//LPZ-0193/2015**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN) (fs. 81-83 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015 (fs. 64-76 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1535/2015 (fs. 108-116 vta. del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

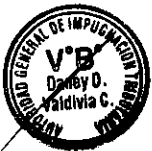
**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

**I.1.1. Fundamentos de la Administración Aduanera.**

La Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), representada por Mirtha Helen Gemio Carpio, según Testimonio de Poder N° 106/2015, de 17 de abril de 2015 (fs. 79-80 vta. del expediente), interpuso Recurso Jerárquico (fs. 81-83 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con los siguientes argumentos:

- i. Manifiesta que la ARIT La Paz, vulneró derechos y quebranto el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870





(RLGA) que determina que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; respecto al ítem 2, señala que la DUI C-1992 ampara solamente 20 unidades, las que fueron devueltas; en cuanto a los ítems 3, 4 y 5, aclara que el dato Clase 3.3 BUS/CAMION, se encuentra consignada en la documentación presentada como descargo y no en la mercancía decomisada, por lo que la Administración Aduanera determinó que dicha mercancía no se encuentra amparada, con el aditamento de que la DUI C-81, respecto al ítem 4, que además señala el modelo 301, que las llantas físicamente tampoco consignan, en ese entendido las DUI C-81 y C-2311 no amparan los ítems 3, 4 y 5.

- ii. Aduce que al evidenciarse que no existe correspondencia entre la documentación ofrecida como descargo por el Sujeto Pasivo y la mercancía comisada, concluyó que la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0676/2014, no es aquella que se consigna en la documentación presentada, puesto que no se demostró el nexo total de la DUI y la mercancía, conforme manda el referido Artículo 101, además de citar el Numeral 11 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB); alega que las observaciones formuladas por la Administración Aduanera fueron precisas y obtenidas de la confrontación entre lo documental y la realidad física de la mercancía, no siendo evidente lo establecido por la ARIT La Paz, aspecto que debe ser evaluado.
- iii. Por lo expuesto, solicita revocar la Resolución de Alzada y confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-014/2015 de 5 de febrero de 2015.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 64-76 vta. del expediente), revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0014/2015 de 5 de febrero de 2015, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN), contra Eliodoro Villegas Chambi por sí y en representación legal de Martha July Valencia Gutiérrez y Eudal Fernández; consecuentemente, deja sin efecto el comiso definitivo de los ítems 2 (6 unidades), 3, 4 y 5, de la misma forma deja sin efecto la parte resolutive cuarta y quinta; y mantiene firme y subsistente la devolución de los ítems 1 y 2 (20 unidades) del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014 de



22 de diciembre de 2014, caso denominado "EPV-LPZ-12", establecida en la parte resolutive segunda del acto administrativo impugnado; con los siguientes fundamentos:

- i. Cita la normativa aplicable al caso y aclara que la presentación posterior a la realización del Operativo de Facturas de compra interna, debe estar acompañada por la DUI en original o fotocopia simple, toda vez que se debe probar el legal ingreso de las mercancías a territorio aduanero boliviano; asimismo, señala que no se procedió al comiso definitivo de la mercancía, sino más bien, se retuvo temporalmente en recintos aduaneros, puesto que se dio inicio al proceso por contrabando contravencional, a objeto de que Eliodoro Villegas Chambi, en el término de prueba pueda reclamar su mercancía, aspecto que no fue restringido por el Sujeto Activo quien realizó la evaluación de los descargos presentados; añade que, si bien no se limita la presentación de descargos, la norma también establece que la prueba deberá apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica y considerando su pertinencia; asimismo, señala que la Administración Aduanera no actuó de forma ilegal, sino en cumplimiento a la normativa vigente; además, se debe tener en cuenta que era responsabilidad del recurrente respaldar el traslado interno de su mercancía, omisión que trajo como consecuencia el inicio del proceso; consiguientemente, el argumento de Eliodoro Villegas Chambi respecto a que la Administración Aduanera vulnera sus derechos y garantías constitucionales, obligándolo a cancelar cinco dólares americanos (\$us5.-), diariamente a Depósitos Aduaneros Bolivianos por concepto del pernocte del vehículo automotor decomisado, no corresponde.
- ii. Prosigue indicando que Eliodoro Villegas Chambi, de forma previa y en el término establecido por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB) y en uso legítimo del derecho a la defensa, el 18 de noviembre de 2014, remitió documentación en calidad de descargos documentación que fue evaluada por la Administración Aduanera, mediante Informes Técnicos AN/GRLPZ/LAPLI/SPCC Nos.1864/2014 y 55/2015; asimismo, desde el inicio del proceso por contrabando contravencional mediante la notificación con el Acta Intervención Contravencional hasta la emisión de la Resolución Administrativa en Contrabando, el recurrente estuvo al tanto del proceso ya que fue notificado con las actuaciones de la referida Administración y ejerció su derecho a la defensa, en este sentido, se evidenció que el proceso de contrabando





contravencional, se ajustó a la normativa legal sustantiva y procedimental, que no se generó indefensión o inobservancia al debido proceso, toda vez que las actuaciones se encuentran exentas de vicios de nulidad; tampoco, se vulneró su derecho a la defensa y la seguridad jurídica, no advirtiéndose incongruencias en el proceso, como señala el recurrente.

- iii. Aduce que el Sujeto Pasivo hace énfasis en que se habría realizado un cotejo erróneo de la documentación presentada como prueba de descargo, por lo que procede a su valoración, considerando lo verificado en la Audiencia de Inspección Ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015, dentro del término de prueba aperturado mediante Auto de 7 de abril de 2015, por lo que elabora un Cuadro, de cuyo análisis refiere que los ítems 2 y 5 se encuentran amparados por la DUI C-2311 y los ítems 3 y 4 por la DUI C-81, respectivamente, toda vez que existe coincidencia en la descripción, características, marca e industria, tal como se advierte en el contenido del referido cuadro, cuyos datos consignados permiten y facilitan su plena identificación.
- iv. Aclara, que para el caso de la mercancía consignada en el ítem 2, la observación establecida por la Administración Aduanera radicaba en el hecho de que la DUI C-1992 amparaba a 20 unidades de las 26 observadas; sin embargo, revisada la documentación de descargo, se tiene que la referida DUI ampara las restantes 6 unidades observadas.
- v. Señala que en la Audiencia de Inspección Ocular del 8 de mayo de 2015, en Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB, se corroboraron los datos relevados por la Administración Aduanera, respecto al dato “Clase: 3.3 BUS/CAMIÓN”, el mismo no se advierte en la mercancía inspeccionada y tampoco fue incluido en la información que en un principio relevó la Administración Aduanera, existiendo total coincidencia entre los datos levantados por la referida Administración era en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014 de 22 de diciembre de 2014 y la documentación de descargo presentada por el recurrente; establece que, en el presente caso, el recurrente Eliodoro Villegas Chambi durante la tramitación de la impugnación, probó que las DUI C-2311 y C-81 presentadas en el proceso administrativo, amparan la legal importación de mercancía detallada el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014 de 22 de diciembre de 2014.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

- vi. Concluye que dentro del procedimiento Contravencional de Contrabando, presentó pruebas de descargo que demuestran la importación legal de la mercancía decomisada; por lo tanto su conducta no se adecúa a la contravención aduanera de contrabando conforme las previsiones establecidas en el Artículo 181, Incisos a) b) y f) de la Ley N° 2492 (CTB); por lo que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0014/2015 de 5 de febrero de 2015.

## CONSIDERANDO II:

### Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado (CPE), las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### Trámite del Recurso Jerárquico.

El 6 de julio de 2015, se recibió el expediente ARITLZ-0193/2015, remitido por la ARIT La Paz, mediante nota ARITLP-SC-OF-0704/2015, de 3 de julio de 2015 (fs. 1-88 del expediente), procediéndose a emitir el Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 9 de julio de 2015 (fs. 89-90 del expediente), actuaciones notificadas el 15 de julio de 2015 (fs. 91 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **28 de agosto de 2015**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

5 de 19





## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 16 de noviembre de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), elaboraron el Acta de Comiso N° 004917, por el comiso preventivo de neumáticos transportados en el camión con placa de control 2993-FXV, conducido por Eliodoro Villegas Chambi; asimismo, indica que se presentó la DUI C-2075 legalizada (fs. 109 de antecedentes administrativos).
- ii. El 18 y 21 de noviembre de 2014, Eliodoro Villegas Chambi, mediante memoriales solicitó a la Administración Aduanera, la devolución de la mercancía decomisada presentando documentos de descargo consistente en: originales de las DUI C-1992, C-2311, C-81 y C-65201, las Factura Nos. 000585, 000586 y 0000007, así como la copia de la DUI C-1598 correspondiente al vehículo; aclarando que en el momento del Operativo presentó Facturas las que no fueron recibidas por el COA, indicándole que sólo serían recibidas si fueran acompañadas por las DUI (fs. 28 y 49 de antecedentes administrativos).
- iii. El 26 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Eliodoro Villegas Chambi, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014, caso denominado "EPV-LPZ-12", de 22 de diciembre de 2014, el cual señala que el 16 de noviembre de 2014, efectivos del COA, en la localidad de "Calamarca" del Departamento de La Paz, interceptaron un vehículo Camión con Placa de Control 2993-FXU, evidenciando la existencia de neumáticos de procedencia extranjera, en ese momento el propietario presentó la DUI C-2075, que no ampara algunos ítems, por lo que presumiendo el ilícito de contrabando, procedieron al comiso y traslado a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación correspondiente; determinando por tributos omitidos 11.681,41 UFV; calificando la conducta como Contravención Aduanera de Contrabando prevista en los Incisos a) y b) de la Ley N° 2492 (CTB); otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación (fs. 110-111 y 124 de antecedentes administrativos).
- iv. El 30 de diciembre de 2014, Eliodoro Villegas Chambi, mediante memorial dirigido a la Administración Aduanera, ratificó su devolución de la mercancía decomisada, como



los documentos de descargo presentados y renunció a los plazos establecidos en el Código Tributario Boliviano (fs. 127 de antecedentes administrativos).

- v. El 27 de enero de 2015, la Administración Aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 55/2015, el cual indica que de la revisión y valoración técnica de las pruebas documentales de descargo, obtuvo los siguientes resultados: las DUI C-2311, C-1992, C-65201 y C-81, se encuentran validadas en el Sistema SIDUNEA; que revisado el sistema del Servicio de Impuestos Nacionales (Sin) las Facturas Nos. 000586, 000585, 002572 y 000007 se encuentran dosificadas; concluyendo que la documentación presentada como descargo ampara los ítems 1 y 2 (sólo 20 unidades) respecto a lo descrito en el Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-638/2014, perteneciente al Acta de Intervención COARLPZ-C-0676/2014, debido a que dicha documentación guarda relación con la mercancía comisada en cuanto a la descripción, marca, modelo, tipo, características y país de origen; en cuanto los ítems 2 (6 unidades) 3, 4 y 5, no amparan porque no guardan relación exacta con la mercancía comisada respecto a descripción, modelo, marca y país de origen, incumpliendo el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA) (fs. 169-177 de antecedentes administrativos).
- vi. El 25 de febrero de 2015, la Administración Aduanera notificó por Secretaria a Eliodoro Villegas Chambi, con la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-0014/2015, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando en contra del referido supuesto contraventor; disponiendo el comiso definitivo de los ítems 2 (6 unidades), 3, 4 y 5 de la mercancía descrita en el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 55/2015 en relación al Acta de Intervención Contravencional N° COARLPZ-C-0676/2014, de 22 de diciembre de 2014, y Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-638/2014; e improbada la referida contravención de los ítems 1 y 2 (20 unidades) descritos en la citada Acta de Intervención disponiendo su devolución, e impone la multa de 11.535,93 UFV equivalente al 50 % del valor de la mercancía declarada como contrabando, conforme el Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB) (fs. 180-187 y 199 de antecedentes administrativos).





## **IV.2. Alegatos de las Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos del Sujeto Pasivo.**

Eliodoro Villegas Chambi, presentó alegatos orales (fs. 104-107 del expediente) conforme lo dispuesto en el Proveído de 19 de agosto de 2015 (fs. 100 del expediente), expresando lo siguiente:

- i. Señala que la Administración Aduanera a través de su Recurso Jerárquico, respecto al ítem 2 menciona que seis (6) llantas no se encuentran amparadas; sin embargo, en la audiencia de Inspección Ocular, se demostró que las seis restantes se encuentran en la página de información adicional de la DUI que ampara 40 neumáticos; respecto a los Ítems 3, 4 y 5 según la Aduana no se encuentran amparados porque en las DUI menciona clase 3.3. Bus Camión; en audiencia de Inspección Ocular se demostró que esta característica, forma parte de carácter general que todas las DUI, con las que se nacionalizan diferentes clases de neumáticos siempre van a referir a la clase 3.3, es así que los neumáticos no tienen esta referencia, porque no constituye una característica individual de cada neumático, por lo que se demostró en Inspección Ocular que cada DUI presentadas como descargo amparan los ítems citados.
- ii. Refiere que la Instancia de Alzada realiza el cotejo de toda la documentación que ya cursa en obrados y resuelve la devolución de todos los ítems, sin embargo la Administración Aduanera aun habiéndose percatado del error que ha cometido, presenta un Recurso ante su autoridad sin ningún tipo de fundamento jurídico, y reiterando las observaciones que tuvo antes de la emisión de la Resolución impugnada y antes de la audiencia de Inspección Ocular.
- iii. Agrega que la mercancía está legalmente amparada, fue comprada de una casa importadora la que extendió factura y una fotocopia de DUI, documentación que fue presentada a la Aduana Nacional, sin embargo, sólo devolvieron una parte y el resto fue decomisado cuando todo está legalmente importado, por lo que solicita la devolución de la mercancía que es su único capital de trabajo, adquirida legalmente de los importadores y ser su sustento de vida.
- iv. Por lo expuesto, solicita se disponga confirmar la Resolución de Recurso de Alzada, considerando los elementos de hecho y de derecho señalados con absoluta administración de justicia.





### IV.3. Antecedentes de derecho.

#### i. Código Tributario Boliviano (CTB).

**Artículo 81. (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes:

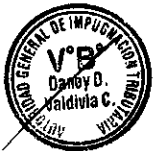
1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas.
2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.
3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

**Artículo 98. (Descargos).** [...] Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

**Artículo 181. (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

- a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía.
- b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.





Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

**Artículo 201. (Normas Supletorias).** Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ii. Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas (LGA).**

**Artículo 88.** Importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

**Artículo 90.** Las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

**iii. Ley 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo (LPA).**

**Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa).** La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...)

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil:

**iv. Decreto Supremo N° 0784, de 2 de febrero de 2011.**

**Artículo 2. (Modificaciones e incorporaciones).** (...)

II. Se modifica el Artículo 101 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

**“Artículo 101. (Declaración de Mercancías)**

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta:

a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes.



b) *Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación.*

c) *Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.*

*La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero”.*

**v. Decreto Supremo N° 1487 que contiene modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000.**

**“Artículo 111. (Documentos Soporte de la Declaración De Mercancías). El Despachante de Aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:**

- a) *Factura Comercial o documento equivalente según corresponda.*
- e) *Declaración Jurada del Valor en Aduanas, suscrita por el importador (...)*”

**vi. Resolución Administrativa N° RA-PE 01-012-13, de 20 de agosto de 2013, que aprobó el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo.**

**V. Descripción del Procedimiento.**

**A. Aspectos Generales 2. Requisitos de la Declaración Única de Importación (DUI); 2.5 Documentos que integran la Declaración Única de Importación (DUI)**

*La declaración Única de importación está constituida por todos los formularios en los que el Declarante consigna los datos necesarios para el despacho aduanero, que a continuación se detallan:*

- *Declaración Única de Importación*
- *Página de Documentos Adicionales*
- *Nota de Valor*
- *Página de Documentos Adicionales*





- *Página de Información Adicional (en caso que se requiere ampliar la información con respecto al despacho aduanero)*
- *Formulario de Registro de Vehículos (cuando corresponda), que forma parte del campo 31 –Descripción comercial de la DUI.*
- *Reporte de Registro de números de serie o IMEI, para las mercancías que así lo requiera el sistema informático en función a la subpartida arancelaria.*

*La DUI y los formularios citados deberán ser elaborados por el Declarante de manera completa, correcta y exacta (...).*

#### **IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1535/2015, de 25 de agosto de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. De la valoración de la prueba y contravención aduanera de contrabando.**

- i. La Administración Aduanera en su Recurso Jerárquico manifiesta que la ARIT La Paz, vulneró derechos y quebrantó el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870 (RLGA); alega respecto al ítem 2, que la DUI C-1992 ampara solamente 20 unidades que fueron devueltas; en cuanto a los ítems 3, 4 y 5, aclara que el dato Clase 3.3 BUS/CAMION, se encuentra consignada en la documentación presentada como descargo y no en la mercancía decomisada, por lo que la Administración Aduanera determinó que dicha mercancía no está amparada, con el aditamento de que la DUI C-81 respecto al ítem 4, señala además el modelo 301, que las llantas físicamente tampoco consignan, en ese entendido las DUI C-81 y C-2311 no amparan los ítems 3, 4 y 5; asimismo, aduce que al evidenciarse que no existe correspondencia entre la documentación ofrecida como descargo por el Sujeto Pasivo y la mercancía comisada, concluyó que la mercancía descrita en el Acta de Intervención COARLPZ-C-0676/2014, no es aquella que se consigna en la documentación presentada, puesto que no se demostró el nexo total de la DUI y la mercancía, conforme manda el precitado Artículo 101, además de citar el Numeral 11 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 (CTB), en ese entendido, arguye que las observaciones formuladas por la Administración Aduanera fueron precisas y obtenidas de la confrontación entre lo documental y la realidad física de la mercancía, no siendo evidente lo establecido por la ARIT La Paz, aspecto que debe ser evaluado.



- ii. Por su parte el Sujeto Pasivo, en alegatos orales, señala que la Administración Aduanera respecto al ítem 2 menciona que seis llantas no se encuentran amparadas, según la audiencia de Inspección Ocular, se demostró que las seis restantes se encuentran en la página de información adicional de la DUI que ampara 40 neumáticos; con relación a los ítems 3, 4 y 5 según la Administración Aduanera no se encuentran amparados porque en las DUI menciona clase 3.3. Bus Camión; en audiencia de Inspección Ocular se demostró que esta característica, forma parte de carácter general que todas las DUI, con las que se nacionalizan diferentes clases de neumáticos siempre van a referir a la clase 3.3, es así que los neumáticos no tienen esta referencia, porque no constituye una característica individual de cada neumático, demostrándose en la Inspección Ocular que cada DUI presentada como descargo ampara los ítems observados. Refiere que la Instancia de Alzada realiza el cotejo de toda la documentación que ya cursa en obrados y resuelve la devolución de todos los ítems, sin embargo la Administración Aduanera aun habiéndose percatado del error que ha cometido, presenta un Recurso ante la Instancia Jerárquica sin ningún tipo de fundamento jurídico, y reiterando las observaciones que tuvo antes de la emisión de la Resolución impugnada y antes de la audiencia de Inspección Ocular.
- iii. Al respecto, Guillermo Cabanellas considera que la prueba es la: “*Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho*”; (CABANELLAS Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 24<sup>a</sup> Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina Pág. 497).
- iv. El Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: a) Introducir o extraer mercancías a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero. Será considerado también autor del delito el consignatario o propietario de dicha mercancía; b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales y f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancías cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.
- v. Por su parte, los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA), establecen que la importación para el consumo es el régimen aduanero por el cual las mercancías





importadas procedentes de territorio extranjero o zona franca, pueden permanecer definitivamente dentro del territorio aduanero. Este régimen implica el pago total de los tributos aduaneros de importación exigibles y el cumplimiento de las formalidades aduaneras; asimismo, las mercancías se considerarán nacionalizadas en territorio aduanero, cuando cumplan con el pago de los tributos aduaneros exigibles para su importación.

- vi. En cuanto a la prueba, el Artículo 81 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse, entre otras, las inconducentes, dilatorias, las que no hubieran sido presentadas y las ofrecidas fuera de plazo. El Artículo 98 de la citada Ley, establece que practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.
- vii. De igual manera, el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Parágrafo II del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 784, determina que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta; **exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías** o al examen previo de las mismas, cuando corresponda (las negrillas son añadidas).
- viii. De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que el 16 de noviembre de 2014, durante la intervención el propietario presentó la **DUI C-2075**; asimismo, el 18 y 21 de noviembre de 2014 mediante memoriales, solicitó la devolución de la mercancía decomisada presentando en originales las **DUI C-1992, C-2311, C-65201 y C-81**, así como las Facturas Nos. 000585, 000586 002572 y 0000007; notificado el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014, Eliodoro Villegas Chambi reiteró su solicitud y se ratificó en los documentos de descargo presentados; consecuentemente, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC N° 55/2015, concluyendo que la documentación presentada como descargo ampara los ítems 1 y 2 (sólo 20 unidades) descrito en el Cuadro de Valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-638/2014 perteneciente al Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014, debido a que guardan relación la mercancía decomisada en cuanto a la descripción, marca,



modelo, tipo, características y país de origen; respecto a los ítems 2 (6 unidades) 3, 4 y 5, no amparan porque no guardan relación exacta con la mercancía comisada en cuanto a descripción, modelo, marca y país de origen, incumpliendo el Artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, por lo cual el proceso administrativo de Contrabando Contravencional concluyó con la emisión de la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-0014/2015 (fs. 49, 28, 110-111, 127, 169-177, 180-187 de antecedentes administrativos).

- ix. En ese sentido, de la compulsa de los antecedentes, se advierte que el Sujeto Pasivo presentó descargos dentro el plazo establecido por el Artículo 98 de la Ley N° 2492 (CTB), consistentes en las **DUI C-2075, C-1992, C-2311, C-65201 y C-81**, por lo que esta Instancia Jerárquica procederá a su respectiva valoración, en procura de la verdad material de los hechos, en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el Inciso d) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 (LPA), aplicable al caso, en virtud del Artículo 201 del Código Tributario Boliviano, referida a las DUI y su documentación soporte registrada en su Página de Documentos Adicionales, así como su Página de Información Adicional, de conformidad a lo que establece el Artículo 111 del referido Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 1487 y la RA-PE N° 01-012-13, que aprueba el Procedimiento de Importación a Consumo.
- x. En consecuencia, de la revisión de los ítems 2 (6 unidades), 3, 4 y 5 decomisados según el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014, además de las fotografías tomadas por la Administración Aduanera durante el proceso administrativo, así como la inspección realizada el 8 de mayo de 2015, en Instancia de Alzada (fs. 16-23, 39-42, 44-46, 105-107 de antecedentes administrativos y 44 del expediente) se evidencia lo siguiente:

ACTA DE INTERVENCIÓN CONTRAVENCIONAL COARLPZ-C-676/2014			DOCUMENTACIÓN DE DESCARGO	OBSERVACIONES		OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES AGIT
ÍTEM	CANT.	DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS	DESCRIPCIÓN Y CANTIDAD	ADUANA	ARIT	
2	26 unidades	Descripción: Llanta Características: KRS03; 315/80 R22.5 20PR (RADIAL) Marca: KUMHO Industria: KOREA  Observaciones: Se	<u>DUI C-1992</u> ÍTEM 1: Descripción Comercial: RADIALES 40 UN. NEUMATICOS MARCA KUMHO MOD.11R22.5 CANTIDAD:220 ORIGEN: KR  <u>Página de información adicional</u>	LA DUI C-1992 AMPARA 20 UNIDADES  NO AMPARA, 6 unidades	La DUI C-1992 <b>AMPARA</b> la Mercancía toda vez que corresponde a la descripción de la mercancía, características, marca e industria.  Aspecto corroborado	LA DUI C-1992 <b>AMPARA LA</b> MERCANCIA DECOMISADA, DEBIDO A QUE COINCIDE EN CUANTO PRODUCTO, MARCA, ORIGEN, MODELO, MEDIDA (DIAMETRO) Y CANTIDAD





		trata de 26 llantas no empacadas	Continuación detalle (...) 20UN NEUMATICOS MARCA KUMHO MOD. 315/80R22 20PR KR 503; 20 UN NEUMATICOS MARCA KUMHO MOD 315/80R22 KR 203 (...)		en la Audiencia de Inspección ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015, en almacenes del Recinto Aduanero de Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB, donde el recurrente señaló que de 26 llantas comisadas sólo la Administración Aduanera le devolvió 20 y comisó las 6 restantes, sin embargo la DUI C-1992 ampara a 40 llantas de tipo KRS03, 315/80 R22.5 20PR.	SEGÚN LA PAGINA DE INFORMACION ADICIONAL DE LA DUI ESTA AMPARA 40 UNIDADES DEL MODELO MOD. 315/80R22 20PR KR 503, POR LO TANTO AMPARAN LAS RESTANTES 6 UNIDADES OBSERVADAS
3	14 unidades	Descripción: Lianta Características: KRA11; 9.5 R17.5; 18PR (RADIAL) Marca: KUMHO Industria: KOREA  Observaciones: Se trata de 14 llantas no empacadas	<b>DUI C-81</b> <b>ÍTEM 1:</b> Descripción Comercial: NEUMATICO MR KUMHO MEDIDA 750-16-16 PR MODELO 301 PAIS DE ORIGEN: KR CANTIDAD: 45  Documentos soportes de la DUI:  <b>DAV N° 144450</b> <b>Ítem 4:</b> NEUMATICOS MARCA: KUMHO TIPO: RADIAL MODELO: KRA11 <b>Otras Características</b> 9.5 R17.5, 18 PR UNIDAD PARA CAMION  Según fotografía e inspección se advierte que son llantas para CAMION (fs. 58 de antecedentes administrativos)	LA DUI C-81  NO AMPARA, toda vez que el descargo presentado no guarda relación con la mercancía comisada, puesto que el descargo señala "Clase 3.3" característica que no se encuentra en la mercancía físicamente.	<b>La DUI C-81 AMPARA</b> la Mercancía toda vez que corresponde a la descripción de la mercancía, características, marca e industria, aspecto corroborado en la Audiencia de Inspección Ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015, en almacenes del Recinto Aduanero de Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB.	LA DUI C-81 <b>AMPARA LA MERCANCIA</b> DECOMISADA, DEBIDO A QUE COINCIDE EN CUANTO PRODUCTO, MARCA, ORIGEN, MODELO, MEDIDA (DIAMETRO) Y CANTIDAD
4	12 unidades	Descripción: Lianta Características: 7.50-16 16 PR Marca: KUMHO Industria: KOREA  Observaciones: Se trata de 12 llantas no empacadas	<b>DUI C-81</b> <b>ÍTEM 1:</b> Descripción Comercial: NEUMATICO MR KUMHO MEDIDA 750-16-16 PR MODELO 301 PAIS DE ORIGEN: KR CANTIDAD: 45  Documentos soportes de la DUI:  <b>DAV N° 144450</b> <b>Ítem 3:</b> NEUMATICOS MARCA: KUMHO TIPO: CONVENCIONAL MODELO: 302C <b>Otras Características</b> 750-16, 16 PR UNIDAD PARA CAMION  Según fotografía consigna "7.50-16 16PR 302C", e inspección se advierte que son llantas para CAMION (fs. 55 de antecedentes administrativos)	LA DUI C-81  NO AMPARA, toda vez que el descargo presentado no guarda relación con la mercancía comisada, puesto que el descargo señala "Clase 3.3" y modelo 301 característica que no se encuentra en la mercancía físicamente	<b>La DUI C-81 AMPARA</b> la Mercancía toda vez que corresponde a la descripción de la mercancía, características, marca e industria, aspecto corroborado en la Audiencia de Inspección ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015, en almacenes del Recinto Aduanero de Depósitos Aduaneros Bolivianos – DAB.	LA DUI C-81 <b>AMPARA LA MERCANCIA</b> DECOMISADA, DEBIDO A QUE COINCIDE EN CUANTO PRODUCTO, MARCA, ORIGEN, MODELO, MEDIDA (DIAMETRO) Y CANTIDAD  Corresponde aclarar que según fotografía tomada por la Administración Aduanera corresponde a "7.50-16 16PR 302C", dato que se encuentra consignado en la DAV de la DUI C-81.
5	10 unidades	Descripción: Lianta Características: KRD02; 315/80 R22.5 18PR Marca: KUMHO Industria: KOREA	<b>DUI C-2311</b> <b>ÍTEM 1:</b> Descripción Comercial: NEUMATICO MR:KUMHO EN DIF. MEDIDAS Y MODELOS P' AUTOMOVILES,	LA DUI C-2311  NO AMPARA, toda vez que el descargo presentado no guarda relación con la mercancía comisada,	<b>La DUI C-2311 AMPARA</b> la Mercancía toda vez que corresponde a la descripción de la mercancía, características, marca	LA DUI C-2311 <b>AMPARA LA MERCANCIA</b> DECOMISADA, DEBIDO A QUE COINCIDE EN CUANTO PRODUCTO





	<p>Observaciones: Se trata de 10 llantas no empacadas</p>	<p>VAGONETAS Y CAMIONES PAIS DE ORIGEN: KR CANTIDAD: 529</p> <p>Documentos soportes de la DUI:</p> <p><u>Página de información adicional</u> Continuación detalle (...) 15 UN NEUMATICOS MR:KUMHO MEDIDA 315/80R22.5-18PR MODELO KRD02 KR (...)</p> <p>Según fotografía e inspección son llantas para CAMION (fs. 51 de antecedentes administrativos)</p>	<p>puesto que el descargo señala "Clase 3.3" característica que no se encuentra en la mercancía físicamente</p>	<p>e industria, aspecto corroborado en la Audiencia de Inspección ocular llevada a cabo el 8 de mayo de 2015, en almacenes del Recinto Aduanero de Depósitos Aduaneros Bolivianos - DAB.</p>	<p>MARCA, ORIGEN, MODELO, MEDIDA (DIAMETRO) Y CANTIDAD</p>
--	---	---	---	--	--

- xi. Respecto a la observación de la Clase "3.3 BUS/CAMION" consignada en las DAV de las DUI C-81 y C-2311, corresponde indicar que, de la revisión de la fotografía S/N (fs. 51, 55 y 58 de antecedentes administrativos) y la inspección realizada en Instancia de Alzada, se observa que éste se relaciona con la clase y uso de los neumáticos, puesto que en las fotografías se advierte en la etiqueta el dibujo de un CAMION y la posición de las llantas, además de acuerdo al Diámetro nominal de las llantas estas son utilizadas para camiones/buses y camiones ligeros según la ISO, y la numeración 3.3 no es una característica que individualiza a las llantas, lo cual no afecta la descripción de la mercancía, ya que la misma se identifica **plenamente al consignar la marca, origen, modelo y medida**; en ese sentido, corresponde desestimar los argumentos de la Administración Aduanera, sobre este punto.
- xii. Bajo el análisis precedente, y realizada la valoración de los descargos presentados se evidencia que los ítems 2 (6 unidades) 3, 4 y 5 coinciden en cuanto al **producto, marca, modelo, país de origen, medida (diámetro) y cantidad** con lo declarado en las referidas DUI y su documentación soporte; por tanto, existe coincidencia de las características de la mercancía comisada con la documentación de respaldo evaluada, conforme se expuso en cuadro anterior, por lo cual las mercancías están amparadas, dentro el marco de lo dispuesto por los Artículos 88 y 90 de la Ley N° 1990 (LGA) y 101 de su Reglamento y modificado por el Decreto Supremo N° 784, que establece que la DUI debe ser completa, correcta y exacta; en ese sentido, se evidencia que la ARIT La Paz valoró correctamente los descargos ofrecidos por el Sujeto Pasivo durante el proceso, por lo tanto no vulneró derechos de la Administración Aduanera ni quebrantó el Artículo 101 del citado Reglamento, como





refiere el Sujeto Activo en su Recurso Jerárquico; en consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en la Resolución del Recurso de Alzada en cuanto a la devolución de los citados ítems.

- xiii. Por lo expuesto; se establece que la conducta de Eliodoro Villegas Chambi no se adecúa a las previsiones de contrabando contravencional previstas en el Artículo 181, Incisos a), b) y f) de la Ley N° 2492 (CTB), por lo que corresponde a esta Instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0014/2015 de 5 de febrero de 2015, emitida por la Administración de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); consecuentemente, dejar sin efecto el comiso definitivo de los ítems 2 (6 unidades), 3, 4 y 5 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-676/2014, de 22 de diciembre de 2014, manteniendo firme y subsistente lo resuelto por la Administración Aduanera respecto a los ítems 1 y 2 ( 20 unidades) de la citada Acta de Intervención.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada 0508/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,



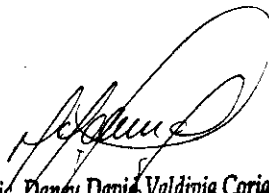
**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia

## RESUELVE:

**CONFIRMAR** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0508/2015, de 8 de junio de 2015, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Eliodoro Villegas Chambi, contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional (AN); que revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC/0014/2015 de 5 de febrero de 2015; en consecuencia, se deja sin efecto el comiso definitivo de los ítems 2 (6 unidades) 3, 4 y 5 descritos en el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0676/2014, de 22 de diciembre de 2014, manteniendo firme y subsistente lo resuelto por la Administración Aduanera respecto a los ítems 1 y 2 (20 unidades) de la citada Acta de Intervención; todo de conformidad a lo previsto en el Parágrafo I, Inciso b), Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



  
**Lic. Daney Davis Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

SMM/DMB/VCG/imm

19 de 19

